

Expediente: TJA/1ªS/67/2025.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECTORA DEL MERCADO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; Y
OTRO.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/67/2025**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRO.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el

actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **siete de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **doce de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al actor por presentado, desahogando la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. El **veintidós de mayo de dos**

mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Oficio por el cual se deja sin efectos. Por medio de escrito, presentado ante la Oficialía de partes de esta primera sala, en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, la autoridad demandada informó a ésta Sala que se ha dejado sin efectos la infracción impugnada en el presente juicio.

8. Cierre de instrucción. Con fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

1. *Lo Constituye el acta de infracción folio número 006 de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por el supuesto supervisor del mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde se impone al promovente una infracción, acto de autoridad emitido el supervisor que me causa agravio y viola mis derechos fundamentales humanos el acta impugnada, cuya legalidad se controvierte, pues sostiene que la demandada al emitir el acto no cumplió con fundar su competencia para la emisión del acto de molestia, por lo que su actuación tiende a lesionar mi esfera jurídica, contraviniendo disposiciones legales, como la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN que realiza la autoridad*

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

demandada con respecto a su competencia, pues de la resolución impugnada se advierte que no hubo una descripción completa sobre su actuación en ejercicio de sus atribuciones y facultades legalmente establecidas.”

Sic.

Cuya existencia queda acreditada con las documentales siguientes:

1. Copia simple de la Infracción de tránsito con folio número [REDACTED] de fecha 04 de febrero de 2025; a nombre de [REDACTED] Documental que obra a foja 11 del proceso.

Documental cuya existencia no fue objetada por ninguna de las partes, en los términos establecidos en el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos por lo que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*“a) .- Solicito que se declare la Nulidad del acta de Infracción número de folio [REDACTED] elaborada por el presunto Supervisor del **Mercado Adolfo López Mateos**, por los razonamientos de ilegalidad del acto de autoridad impugnado que se precisan en el capítulo correspondiente.”*

SIC.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho

a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

En ese tenor, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS**, hace del conocimiento mediante oficio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2025, que por un error involuntario al momento de levantar la infracción 006 de fecha 04 de febrero de 2025, se deja sin efectos la citada infracción impugnada; lo cual fue hecho del conocimiento de la parte actora, mediante notificación de fecha 27 de marzo de 2025.

Documentales que se exhiben en copia certificada por la autoridad demandada y obran a fojas 396, 399 y 400, del proceso, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Como se aprecia a continuación:

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

MEMORÁNDUM

Cuernavaca, Morelos a 24 de Marzo de 2025.

PRESENTE.

Sirva la presente para enviarle un cordel [redacted] su vez, referirme a su similar con número de memorándum [redacted] recibido en esta Dirección el día 21 de marzo del presente año, el cual por acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, requiere a esta Dirección para que exhiba lo siguiente:

- A). - Copias de su escrito de contestación de demanda, así como de los anexos.
- B). - Pruebas documentales que ofrezca.
- C). - Copias legibles debidamente certificadas del expediente del cual emanan los actos por esta vía impugnados.

Al respecto, hago de su conocimiento que bajo protesta de decir verdad el local S/N al que se establece en la infracción número 006 de fecha 04 de febrero del presente año, no existe, toda vez de que por un error involuntario se asentó la denominación LOCAL S/N, siendo la designación correcta LOCAL 1, por lo que, se deja sin efectos la infracción antes citada.

Por lo anterior, se anexa al presente, original de cédula de notificación de fecha veinticinco, así como original del acuerdo de fecha veinticuatro, ambos del mismo mes y año, a efecto de dar cumplimiento al presente requerimiento.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS

CCP Mutuario Expediente
SBO/PS

CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2025-2030

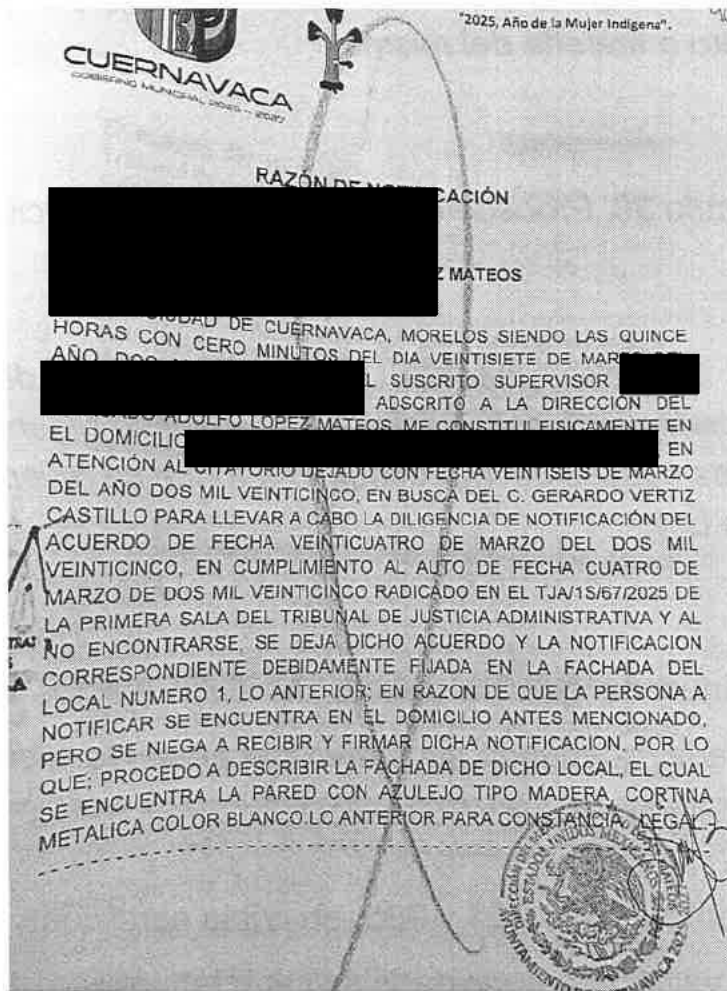
"2025, Año de la Mujer Indígena".

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, en las oficinas que ocupa la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; ubicada en circuito Adolfo López Mateos, sin número, colonia centro de Cuernavaca Morelos, se deja sin efectos la infracción con número de folio [redacted] de fecha 04 de febrero del año dos mil veinticinco, realizada al [redacted] a razón de que por un error involuntario se asentó la denominación LOCAL S/N, siendo la designación correcta [redacted].

Lo anterior con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que a la letra dice: -----

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. --

NOTIFÍQUESE. -- así lo acordó y firmó [redacted] Directora del Mercado Adolfo López Mateos con quien actúa y da fe [redacted]



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que, mediante oficio recibido ante la Oficialía de partes de la Primera Sala de este Tribunal, en fecha 23 de mayo de 2025, la autoridad demandada hizo del conocimiento de este Tribunal que, se dejó sin efectos la infracción 006 de fecha 04 de febrero de 2025, acto impugnado en el presente, solicitando el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia incoada en la fracción XIII, del artículo 37, en relación con la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o

material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Lo anterior, en virtud de que ha dejado de surtir efectos la infracción impugnada, quedando sin materia el presente juicio de nulidad.

Documental que obra a fojas 394 y 395, en copia certificada y se le otorga pleno valor probatorio dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Oficio cuyo contenido, para mayor referencia es el siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA 001464
 23-05-2025
 19:03
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA
 ESPECIALIDAD DE PARTES
 Recorrido Original En careo
 TJA/185/67/2025
 DIRECTORA DEL MERCADO
 ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL
 AYUNTAMIENTO DE
 CUERNAVACA, MORELOS.
 MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA
 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 P R E S E N T E
 En mi
 presente juicio, ante Usted Magistrado, con el debido
 respeto comparezco y expongo:
 Por medio del presente escrito adjunto en original de
 memorándum número [REDACTED] de fecha 24 de marzo
 de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] DIRECTORA DEL
 MERCADO "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", por medio del cual informa que
 ha dejado sin efectos la infracción con número de folio 006 de fecha 04
 de febrero del 2025 a nombre de la C. [REDACTED]
 anexa original citatorio y de la cédula de notificación que contiene
 acuerdo de 24 de marzo de 2025, mismo que fue notificado en fecha
 27 de marzo del mismo año, en donde se acuerda dejar sin efectos la
 infracción con número de folio 06 de fecha 04 de febrero del 2025.
 En virtud de lo anterior y por así resultar procedente, solicito a es
 Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
 Morelos, declare el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de nulidad en que
 se actúa, toda vez que se ha actualizado el supuesto de la fracción II
 del artículo 38 en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley
 de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que a la letra
 dice:
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa
 es improcedente en contra de:

2025, Año de la Mujer Indígena


GUERRERAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL GUERRERAVACA - 2025

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Lo anterior, en virtud de que resulta evidente que con la notificación descrita en líneas anteriores, ha dejado de surtir efecto legal alguno la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 04 de febrero del 2025, quedando en consecuencia sin materia el presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atentamente
solicito:

PRIMERO. - Tener a mi representada en términos del presente recurso las manifestaciones a que en el mismo se hace referencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, decretar el SOBRESEIMIENTO solicitado, por actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. - Se expida copia simple del acuerdo que recaiga en razón del presente recurso.

En virtud de lo anterior, al haber dejado sin efectos la autoridad demandada, el acto impugnado consistente en la infracción con número de [REDACTED] de fecha 04 de febrero de 2025, este ya no puede surtir efecto legal alguno, actualizándose la hipótesis inmersa en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II, ambos de la Ley de la materia, por lo que, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRO.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

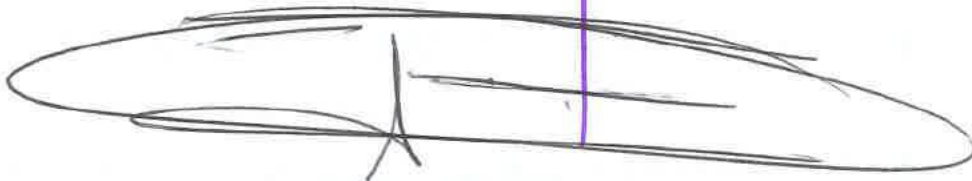
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

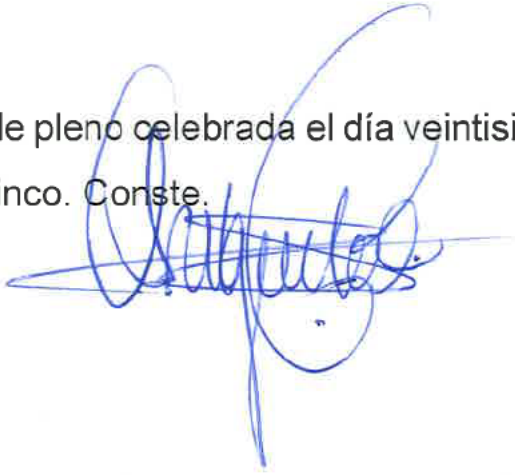


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/67/2025**, promovido por  por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRO**; misma que fue aprobada en sesión

ordinaria de pleno celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. Conste.

AGS*.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



